

## **INFORME N° 009-06-GS-GAL-GRE-OSITRAN**

Para : Ernesto Mitsumasu Fujimoto  
Gerente General

De : Víctor Carlos Estrella  
Gerente de Supervisión

Félix Vasi Zevallos  
Gerente de Asesoría Legal

Gonzalo Ruiz Díaz  
Gerente de Regulación

Asunto : Cobros y condiciones exigidas por Lima Airport Partners S.R.L.  
(LAP) a las empresas que operan el servicio de suministro de  
agua, bebidas y alimentos (catering)

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 024-2006-CD-OSITRAN  
Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00042  
Carta N° LAP-GCC-00334-2006-C

Fecha : 26 de mayo de 2006

---

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de febrero de 2006 se recibe la comunicación CVD-GG-035-06, a través de la cual la empresa Cocina de Vuelo Docampo S.A.C. (Docampo) solicita una interpretación relativa al alcance de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh), a efectos de determinar si el Servicio Especializado Aeroportuario, de suministro de agua, bebidas y alimentos, denominado "Catering", es uno de los servicios a que alude la referida Cláusula Séptima, para efectos de determinar el alcance de las funciones de OSITRAN.
2. Mediante carta CVD-GG-038-06 recibida el 20 de febrero del presente, Docampo comunica que Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), ha fijado el 24 de febrero del mismo año, como fecha límite para la suscripción del Contrato de Operación de Cocina de Vuelo, lo cual constituye un requerimiento imprescindible para que continúe sus operaciones en el AIJC.
3. A través del Oficio N° 172-06-GS-OSITRAN, recibido por LAP el 20 de febrero de 2006, se le requiere a dicha Entidad Prestadora, que se abstenga de efectuar alguna medida coercitiva en su relación con Docampo, hasta que el Consejo

Directivo de OSITRAN emita el pronunciamiento correspondiente, a la solicitud presentada por la referida empresa operadora de catering.

4. Mediante Oficio N° 191-06-GS-OSITRAN del 21 de febrero de 2006, se solicitó a LAP que remita copia de los contratos vigentes con Docampo y con la empresa Gate Gourmet Perú S.R.L. (Gate Gourmet), o en su defecto, copia de los últimos contratos suscritos con dichas empresas, y adicionalmente, que informe sobre los requisitos, condiciones y cobros que le requiere a la aerolínea Aerocondor, con relación a sus operaciones de Catering.
5. El 23 de febrero último se recibe la comunicación CVD-GG-043-06, a través de la cual DOCAMPO, adjunta diversos documentos relacionados con sus operaciones de Catering, y con su relación comercial con LAP.
6. El 01 de marzo de 2006 se recibe la comunicación LAP-GCC-00334-2006-C, a través de la cual, LAP adjunta copia de los contratos suscritos con Docampo y Gate Gourmet.
7. El 01 de marzo de 2006 se recibe la comunicación LAP-GCC-00328-2006-C, a través de la cual LAP adjunta copia de documentos referentes a su relación comercial con DOCAMPO.
8. Mediante Oficio N° 303-06-GS-OSITRAN del 20 de marzo pasado, se solicita a LAP que remita una copia del último contrato suscrito con Gate Gourmet y se le reitera que comunique los requisitos, condiciones y cobros que le requiere a Aerocondor con relación al servicio de Catering.
9. A través de la carta LAP-GCC-00328-2006-C recibida el pasado 24 de marzo, LAP remite copia del nuevo contrato suscrito con Gate Gourmet e informa que viene evaluando la aplicación de una política comercial a Aerocondor.
10. El 11 de abril de 2006 se recibe la comunicación s/n, mediante la cual Docampo brinda información adicional referida a su relación comercial con LAP.
11. El 12 de abril de 2006 se emite el Informe N° 018-06-GS-GAL, que evalúa la solicitud presentada por Docampo.
12. Mediante Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN del 20 de abril de 2006, se resuelve que el mencionado servicio de Catering es un servicio aeroportuario, sujeto a la aplicación de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión, e instruye a la Administración de OSITRAN, para que proceda a verificar el cumplimiento de los principios a que se refiere la mencionada Cláusula Séptima, en la prestación de los Servicios Aeroportuarios.

## **II. OBJETO:**

13. En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN, el objeto del presente informe es verificar que Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) aplique los principios establecidos en la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión, a las empresas que operan el servicio de suministro de agua,

bebidas y alimentos (catering) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC)

### III. ANALISIS:

14. Para evaluar el cumplimiento de la Cláusula Séptima del contrato de concesión por parte de LAP, en la prestación de los Servicios Aeroportuarios como el Servicio de catering, se desarrollará los siguientes temas:

- La obligación contractual
- Descripción del servicio de “Catering”
- Operadores de “Catering”
- Instalaciones brindadas por LAP
- Cobros y condiciones requeridos por LAP

#### **La obligación contractual**

15. La Cláusula Séptima del contrato de concesión del AIJCh, establece lo siguiente:

*“CLAUSULA SETIMA*

*PRINCIPIOS APLICABLES A LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS <sup>1</sup>*

*Los Servicios Aeroportuarios serán prestados conforme a las Leyes Aplicables que regulan el libre acceso al mercado, observándose en la prestación de los mismos, además de los principios enunciados a continuación, las normas que sobre la materia dicte OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).*

*.....*

*OSITRAN supervisará que el contenido de los Contratos de Operación <sup>2</sup> no contravenga las disposiciones establecidas en el presente Contrato ni las Leyes Aplicables, ..., pudiendo instruir al Concesionario que deje sin efecto aquellas disposiciones que los vulnere.*

*7.1 Principio de No-Discriminación. En las relaciones comerciales del Concesionario y/o los Operadores está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que creen situaciones desventajosas entre competidores.*

*El Concesionario deberá garantizar que los Servicios Aeroportuarios y las áreas y locales del Terminal, sean prestados y puestos a disposición de todos los Usuarios sin ningún tipo de discriminación. Además, el Concesionario y el Operador Principal deberán cumplir con todas las Leyes Aplicables relacionadas con la disponibilidad equitativa e igualdad de precios y tarifas de bienes y/o servicios y el acceso razonable, no discriminatorio, al Aeropuerto en igualdad de circunstancias. ...”<sup>3</sup>*

16. Adicionalmente, se debe mencionar que mediante Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN del 20 de abril de 2006, se interpretó que los Servicios Especializados Aeroportuarios (SEAs), calificados como tales por la Regulación Aeronáutica (RAP) N° 111, están considerados entre los “Servicios Aeroportuarios” a que se refiere la citada Cláusula Séptima del Contrato de Concesión del AIJCh. De acuerdo a lo definido mediante la mencionada RAP N° 111, entre los SEAs se encuentra el Servicio de Suministro de Agua, Bebidas y Alimentos (“Catering”).

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN se interpretó que el servicio de suministro de agua, bebidas y alimentos (catering) es un Servicio Aeroportuario sujeto a lo dispuesto en la citada Cláusula Séptima del Contrato de Concesión.

<sup>2</sup> Se refiere a los Contratos entre LAP y las empresas que operen el Servicio Aeroportuario de Catering.

<sup>3</sup> La Cláusula Séptima también menciona los principios de neutralidad y prohibición de subsidios cruzados, los cuales no son relevantes para los efectos de la presente evaluación

17. En tal sentido, el contrato de concesión prohíbe a LAP utilizar prácticas discriminatorias entre los operadores del servicio de Catering, los cuales califican como Usuarios del aeropuerto.<sup>4</sup>

**Descripción del Servicio de Suministro de Agua, Bebidas y Alimentos (Catering)**

18. De acuerdo a lo establecido en la RAP N° 111, se considera como parte del servicio de Catering las siguientes actividades:

- Cocina de vuelo (elaboración de alimentos).
- Registro de proveedores (suministro de productos envasados con registro sanitario).

Asimismo, de acuerdo a la RAP N° 111, se identifica lo siguiente con relación al servicio de Catering:

- Instalaciones: Son el lugar de operación<sup>5</sup>.
- Vehículos: Son las unidades de transporte habilitados para transportar alimentos y posicionarse junto a una aeronave.<sup>6</sup>
- Personal: Se tiene dos tipos:
  - Personal involucrado en la preparación de los alimentos.
  - Personal que ingresa a la zona de seguridad del aeropuerto<sup>7</sup>.

19. A partir de lo anteriormente mencionado, cabe señalar lo siguiente:

- a) Los alimentos embarcados pueden ser: a) Productos envasados adquiridos de los proveedores, o b) Elaborados en las instalaciones de la cocina de vuelo.
- b) Las instalaciones de la cocina de vuelo donde se realiza la preparación de los alimentos, pueden encontrarse dentro del aeropuerto o fuera del mismo.
- c) Para prestar el servicio de catering se requiere que el vehículo ingrese a la Plataforma del aeropuerto y se estacione junto a la aeronave, con el fin de proceder al desembarque/embarque de los alimentos<sup>8</sup>, ésto es en cualquiera de los tres casos mencionados, ya sea que: 1) Corresponda a productos envasados, o 2) Elaborados en cocinas de vuelo ubicadas dentro del aeropuerto, o 3) Elaborados en cocinas de vuelo ubicadas fuera del aeropuerto.

---

<sup>4</sup> El Contrato de Concesión define Usuario como cualquier persona, natural o jurídica, que utilice la infraestructura del aeropuerto.

<sup>5</sup> Se refiere al lugar donde se realiza la elaboración de los alimentos.

<sup>6</sup> Estos vehículos cuentan con dispositivos mecánicos que le permiten elevar su tolva hasta la puerta de la aeronave y estabilizadores (patas hidráulicas) que le permiten inmovilizar el mismo.

<sup>7</sup> Por ejemplo, los encargados de conducir los vehículos y sus ayudantes que ingresan dentro de los vehículos respectivos, con el fin de desembarcar de los equipos (galleys) usados y embarcar los alimentos en los mismos.

<sup>8</sup> El servicio de Catering incluye el desembarque de los residuos de alimentos y de los alimentos sobrantes ubicados en los galleys, la limpieza de los galleys, la ubicación de los nuevos alimentos en los galleys, así como el embarque de los galleys a la aeronave.

20. Dado que para brindar el servicio de Catering no se requiere contar con instalaciones dentro del aeropuerto, pero sí es indispensable que se permita el **ingreso a la Plataforma o infraestructura aeroportuaria** a los operadores de este servicio; es con respecto a las condiciones que exige LAP para permitir dicho ingreso, que se evaluará la posible práctica discriminatoria.

### **Operadores del Servicio de “Catering”**

21. Existen tres empresas certificadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)<sup>9</sup> para que operen el servicio de Catering. Estas empresas son las siguientes:

- Gate Gourmet Perú S.R.L.
- Cocina de Vuelo Docampo S.A.C.
- Aerocondor S.A.C.

22. Las empresas Gate Gourmet y Docampo brindan el servicio de Catering a las aerolíneas, mientras que Aerocondor es una aerolínea que ha decidido brindarse a sí misma este servicio.

23. Cabe resaltar que Aerocondor no compite en el mercado de catering. Sin embargo, se debe mencionar que si LAP estableciera requisitos, cobros o exigencias a los operadores de Catering a terceros (Gate Gourmet y Docampo), que difieran de aquellos que le requiera a una aerolínea que se brinde a sí misma este servicio, sí se podría afectar este mercado.

24. Es decir, tratos diferenciados injustificados podrían constituir cierta modalidad (ya sea el auto – catering o el catering a terceros), en situación de ventaja con respecto a la otra, de forma tal, que se influya en las decisiones de las aerolíneas al respecto.

25. Al respecto, se debe mencionar que si bien el Principio de No Discriminación contenido en la Cláusula Séptima del contrato de concesión menciona que: *“está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que creen situaciones desventajosas entre competidores”*, el mismo principio añade que el Concesionario debe garantizar que **“las áreas y locales del Terminal, sean prestados y puestos a disposición de todos los Usuarios sin ningún tipo de discriminación...”**

26. En ese sentido, tanto la aerolínea que decida brindarse a sí misma el servicio de Catering, como la empresa que brinda el servicio de Catering a terceros; son usuarios de la Plataforma y en consecuencia LAP no debiera practicar una discriminación injustificada entre ellos. El propio Contrato de Concesión define que “Usuario” es cualquier persona natural o jurídica que utilice la infraestructura aeroportuaria.

27. A modo de precedente, es importante mencionar que para el caso del servicio de asistencia en tierra (Rampa), existen también empresas que brindan dicho

---

<sup>9</sup> Existe una cuarta empresa que es Transportes Aéreos Nacionales de Selva S.A. (TANS), sin embargo esta aerolínea tiene su licencia de operaciones suspendida por la DGAC.

servicio a terceros y otras empresas (aerolíneas), que se brindan tal servicio a sí mismas.

En tal caso, OSITRAN ha determinado que tanto las empresas operadoras de servicios prestados a terceros, como las empresas que se brindan el servicio a sí mismas (“auto – servicio”); deben pagar por el uso de la infraestructura. Adicionalmente, el Reglamento de Acceso de LAP prevé que los requisitos a exigir en tal caso (fianzas, pólizas, etc.), son equivalentes también para ambas modalidades de operación.

28. Por lo tanto, **los cobros y condiciones que LAP exija para el uso de la Plataforma, deben ser equivalentes para todas las empresas operadoras del servicio de Catering, es decir, tanto para Gate Gourmet como para Docampo y Aerocondor.**

#### **Instalaciones brindadas por LAP**

29. LAP brinda el acceso a la plataforma, a los vehículos de las tres empresas prestadoras del servicio de Catering (Gate Gourmet, Docampo y Aerocondor), los cuales transportan el personal de las mismas, así como los alimentos a ser embarcados en la aeronave.
30. Adicionalmente, LAP también ha facilitado un área en la cual una de las empresas prestadoras del servicio de Catering (Gate Gourmet), tiene sus instalaciones para la elaboración de los alimentos. Es necesario señalar que esta última empresa, se va a trasladar de dichas instalaciones, a otras ubicadas también dentro del aeropuerto, la cuales vienen siendo construidas por la propia empresa Gate Gourmet en un área igualmente proveída por LAP.
31. En lo que respecta a las otras empresas prestadoras del servicio de Catering, la empresa DOCAMPO tiene sus instalaciones en un área aledaña al aeropuerto, y Aerocondor estaría solamente embarcando alimentos embolsados.
32. Es decir, como se mencionó anteriormente, **todas las empresas prestadoras del servicio de Catering requieren ingresar a la Plataforma del AIJCh, con el fin de poder realizar sus operaciones**; pero no necesariamente necesitan que las instalaciones donde éstas elaboran los alimentos, estén ubicadas dentro del Aeropuerto.

#### **Cobros y condiciones requeridos por LAP**

33. Como se mencionó anteriormente, todas las empresas prestadoras del servicio de Catering, requieren ingresar a la Plataforma para realizar sus operaciones, pero no necesariamente necesitan que sus instalaciones donde elaboran los alimentos, se ubiquen dentro del Aeropuerto.
34. El cuadro siguiente resume tanto las facilidades otorgadas, como las condiciones económicas que LAP ha requerido a cada una de las empresas prestadoras del servicio de Catering:

| LAP                                    | Operador de catering                                                                                                                                         |                                                |                                                |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------|
|                                        | GATE GOURMET <sup>10</sup>                                                                                                                                   | DOCAMPO <sup>11</sup>                          | AEROCONDOR                                     |
| <b>Facilidades otorgadas</b>           |                                                                                                                                                              |                                                |                                                |
| Uso de Plataforma                      | Si                                                                                                                                                           | Si                                             | Si                                             |
| Area para instalaciones                | Si                                                                                                                                                           | No                                             | No                                             |
| <b>Exigencias</b>                      |                                                                                                                                                              |                                                |                                                |
| Contrato                               | Si                                                                                                                                                           | Si                                             | No                                             |
| Bono                                   | US\$ 150 mil                                                                                                                                                 | US\$ 300 mil                                   | No                                             |
| Renta fija mensual                     | Mar-jun 2006: US\$ 7.5 mil<br>Jul-2006: US\$ 12.5 mil<br>Desde ago: US\$ 17.5 mil                                                                            | No                                             | No                                             |
| Carta Fianza                           |                                                                                                                                                              |                                                |                                                |
| Por renta fija mensual                 | US\$ 52,500                                                                                                                                                  | No                                             | No                                             |
| Fiel cumplimiento                      | US\$ 75,000                                                                                                                                                  | US\$ 300,000                                   | No                                             |
| % de participación <sup>12</sup>       |                                                                                                                                                              |                                                | No                                             |
| % Ventas Netas                         | 8%                                                                                                                                                           | 8%                                             |                                                |
| Mínimo mensual                         | US\$ 25 mil                                                                                                                                                  | US\$ 20 mil                                    |                                                |
| Seguros                                |                                                                                                                                                              |                                                | No                                             |
| Responsabilidad Civil                  | US\$ 10 millones                                                                                                                                             | US\$ 1 millón                                  |                                                |
| Todo riesgo:                           | US\$ 1 millón                                                                                                                                                | No                                             |                                                |
| Deshonestidad Compr.                   | US\$ 100 mil                                                                                                                                                 | US\$ 85 mil                                    |                                                |
| Complement. de trabajo                 | Si                                                                                                                                                           | No                                             |                                                |
| SOAT                                   | Si                                                                                                                                                           | No                                             |                                                |
| Inversión en infraestructura y equipos | US\$ 2.7 millones                                                                                                                                            | No aplicable dado que no hay alquiler de áreas | No aplicable dado que no hay alquiler de áreas |
| Plazo                                  | 15 años                                                                                                                                                      | 10 años                                        | No precisa                                     |
| Penalidad por incumplimiento           | US\$ 250 mil<br>Sin perjuicio de la indemnización                                                                                                            | Por definir                                    | No                                             |
| Port Fee exportación de alimentos      | <u>Export. &lt; 25% ventas totales</u><br>3% (años 1-2)<br>4% (años 3-4)<br>5% (años 5-10)<br>6% (años 11-15)<br><u>Por excedente al 25%</u><br>8% adicional | No                                             | No                                             |

35. A partir de la información mostrada en el cuadro anterior, se puede resumir lo siguiente:

- A las tres empresas prestadoras del servicio de Catering, se les brinda el acceso a la plataforma, con el fin de que realicen sus operaciones
- Solamente a Gate Gourmet se le ha brindado dentro del aeropuerto, un área para las instalaciones donde elabora sus alimentos, lo cual no es indispensable para la prestación del servicio de Catering. Docampo cuenta con dicha área en una zona adyacente al AIJCH, y Aerocondor adquiriría alimentos ya elaborados.
- A Gate Gourmet y a Docampo se les cobra un porcentaje de participación del 8% del monto de sus ventas por la prestación del servicio de Catering.

<sup>10</sup> Condiciones según copia de contrato suscrito entre LAP y Gate Gourmet el 02 de marzo de 2006, remitido a OSITRAN adjunto a la carta LAP-GCCO-C-2006-00042

<sup>11</sup> Condiciones según contrato propuesto por LAP a Docampo, remitido a OSITRAN adjunto a la comunicación CVD-GG-043-06 recibida el 23 de febrero pasado.

<sup>12</sup> Ventas Netas se define como los ingresos por el servicio de cocina de vuelo

- d) A Docampo se le requiere un bono de US\$ 300 mil, y a Gate Gourmet uno de US\$ 150 mil, aunque éste último ha acordado con LAP invertir US\$ 2.7 millones en un área de la concesión
- e) A Gate Gourmet se le solicitan cartas fianzas por US\$ 127,500 y a Docampo por US\$ 300 mil.
- f) Estas condiciones son por 10 años para Docampo y por 15 años para Gate Gourmet
- g) A Aerocondor no se le solicita pago alguno ni se le requiere cumplir requisito alguno para que opere el servicio de catering a sus aeronaves

36. Ahora bien, antes de analizar en concreto, la aplicación del principio de no discriminación por parte de LAP, es necesario considerar que este principio supone la prohibición de “aplicar de *condiciones desiguales para prestaciones equivalentes* que creen situaciones desventajosas entre competidores”.

Al respecto, con relación al principio de no discriminación que obliga a las empresas que ostentan posición de dominio en el mercado<sup>13</sup>, y con ánimo ilustrativo, se debe señalar que el Literal c) del Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 701 (Norma que elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia), señala lo siguiente respecto a la aplicación de dicho principio:

<<Artículo 5.-Se considera que existe abuso de posición de dominio en el mercado, cuando una o más empresas que se encuentran en la situación descrita en el artículo anterior, actúan de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio.

Son casos de abuso de posición de dominio:

(...)

b) La aplicación en las relaciones comerciales de **condiciones desiguales para prestaciones equivalentes**, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. *No constituye abuso de posición de dominio* el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras y/o que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones; (...)>>

37. En tal virtud, se debe considerar que las “prestaciones equivalentes” en este caso, son aquellas constituidas por aquellas actividades indispensables para la prestación del servicio de Catering, lo cual como se ha señalado, no requiere necesariamente un área dentro del aeropuerto, para la preparación de los alimentos. Asimismo, es necesario considerar que se trata de un principio que no obliga “Per Se”, sino que se aplica de acuerdo a la llamada “regla de la razón”, es decir, de acuerdo a lo que se establezca caso por caso, dado que podría exigirse condiciones distintas para prestaciones equivalentes, si se pudiera acreditar la existencia de situaciones compensatorias para la empresa

<sup>13</sup> Por definición, las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN, que son aquellas que explotan (con título legal o contractual), infraestructura de transportes de uso público; tienen posición de dominio en los mercados derivados de la explotación de dicha infraestructura.



dominante, naturalmente siempre asociadas a la prestación del servicio (definido en estricto).

38. En esa línea, hay que considerar que los cobros y condiciones que LAP ha acordado con Gate Gourmet conforman un paquete, *que incluye lo correspondiente por el área alquilada para la elaboración de los alimentos*, así como las vías de acceso a la Plataforma, para efectos del embarque de los mismos.

En tal sentido, no se trata de situaciones comparables, es decir, no se trata de “prestaciones equivalentes”. La relación de LAP con Gate Gourmet, es distinta a la relación de LAP con Docampo, pues en este último caso, se exige condiciones distintas, dado que Docampo no requiere un área para la elaboración de alimentos.

39. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a la citada Cláusula Séptima del Contrato de Concesión y a la Resolución N° 026-2006-CD-OSITRAN, el contrato entre LAP y Gate Gourmet califica como un Contrato de Operación. En consecuencia, OSITRAN tiene la facultad de instruir al Concesionario para que deje sin efecto aquellas disposiciones que vulneren el Principio de No Discriminación, entre otros.

40. En lo que respecta a que LAP establezca un **bono y/o un pago fijo mínimo mensual** a las empresas prestadoras del servicio de Catering, se debe señalar que éste resulta discriminatorio, debido a que dichos pagos no consideran el número de operaciones que realizará la empresa de Catering, es decir, que aún cuando se cobrara un mismo bono o pago mínimo mensual de, digamos US\$ 150 mil o US\$ 20 mil respectivamente, a dos empresas de catering; ello resultaría discriminatorio, debido a que dichas empresas no necesariamente realizan el mismo número de operaciones.

Por lo tanto, una de dichas empresas terminaría pagando un mismo monto con relación a otra empresa, por realizar un menor número de operaciones.

**En consecuencia, exigir un bono y/o un pago mínimo mensual por el ingreso al aeropuerto resulta discriminatorio en este caso.**<sup>14</sup>

41. Por otro lado, en lo que respecta a establecer cobros basados en un porcentaje de las ventas, tampoco se considera adecuado, debido a que según el monto que la empresa prestadora del servicio de Catering facture a su cliente, se determinará el pago a LAP; lo que llevaría a que ante una misma operación, dos prestadores del servicio de Catering pagarían montos diferentes a LAP, **por realizar una operación equivalente**.

Al respecto, ya la Gerencia de Regulación opinó en su el Informe N° 001-05-GRE-OSITRAN, que el establecimiento de cobros basados en un porcentaje de las ventas resultaba discriminatorio, con ocasión de la evaluación de los cargos

---

<sup>14</sup> Cabe añadir que la fijación de un bono como resultado de una subasta en que la infraestructura esencial solamente permite el ingreso de un número limitado de operadores, es una situación distinta al caso analizado en que la infraestructura aeroportuaria no presenta restricciones o límites para el ingreso de los diferentes operadores de catering.

de acceso propuestos por CORPAC a la empresa Globe Ground Chile S.A. Sucursal del Perú.

**Por tal motivo, se considera que establecer cobros basados en un porcentaje de las ventas resulta discriminatorio.**

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Las empresas operadoras del servicio de Catering, requieren que LAP les brinde obligatoriamente el ingreso a la Plataforma del aeropuerto, con el fin de que puedan brindar dicho servicio.
2. Al otorgar el uso de la infraestructura a su cargo, LAP no puede establecer condiciones discriminatorias entre las distintas empresas prestadoras del servicio de Catering.
3. Establecer cobros basados en un bono y/o un pago mínimo mensual y/o un porcentaje de las ventas de las empresas de Catering, por concepto de uso de la Plataforma para la prestación de dicho servicio, constituyen modalidades de cobro que resultan discriminatorias.

#### **V. RECOMENDACIONES**

1. Requerir a LAP que no aplique cobros discriminatorios a las empresas prestadoras del servicio de Catering, por concepto de uso de la Plataforma.
2. Requerir a LAP que negocie las condiciones económicas a exigir a las empresas prestadoras del servicio de Catering (Gate Gourmet, Docampo y Aerocondor), por el uso de la Plataforma, de forma tal que establezca cobros que no resulten discriminatorios, según lo señalado en el presente informe.
3. Reiterar a LAP que, de acuerdo al Numeral 5.4 del Contrato de Concesión, debe remitir a OSITRAN, una copia de los contratos que suscriba con las empresas prestadoras del servicio Catering, al siguiente día útil de la suscripción de los mismos.

Atentamente,

**VICTOR CARLOS ESTRELLA**  
Gerente de Supervisión

**FELIX VASI ZEVALLOS**  
Gerente de Asesoría Legal

**GONZALO RUIZ DÍAZ**  
Gerente de Regulación